

Procedimiento sancionador ordinario

Expediente: PSO/7/2023

Parte denunciante: Claudia Cristina Villanueva Villalpando y Luis Alfredo Lino Gutiérrez

Parte denunciada: Nueva Alianza Estado de México

Magistrado ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes*

Toluca de Lerdo, Estado de México, doce de junio de dos mil veintitrés.¹

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública, dicta sentencia en el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en el sentido de declarar la existencia de la indebida afiliación y uso ilegal de datos personales, con base en los siguientes:

Antecedentes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

1. Denuncias ante el Instituto Nacional Electoral.² El veintiocho de febrero y ocho de marzo, Claudia Cristina Villanueva Villalpando y Luis Alfredo Lino Gutiérrez³ presentaron, respectivamente, denuncias ante diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México, en contra del partido político Nueva Alianza Estado de México,⁴ por aparecer inscritos sin su consentimiento en su padrón de personas afiliadas, así como la indebida utilización de sus datos personales.

2. Incompetencia del INE y remisión de expediente al Instituto Electoral del Estado de México.⁵ El cuatro de mayo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de

* Colaboraron Kristhel Ruiz Flores, Ricardo Alexis Manjarrez Gómez y Carlos Alberto Téllez García.

¹ Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

² En adelante INE.

³ En lo sucesivo parte denunciante.

⁴ En adelante parte denunciada / NAEM.

⁵ En lo sucesivo IEEM.

lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁶ del INE, a través del expediente UT/SCG/CA/CCVV/JL/EDOMEX/75/2023 determinó la incompetencia para conocer de las denuncias; por lo que, el ocho siguiente remitió al IEEM copia simple del acuerdo de incompetencia, así como las constancias que lo integran.

3. Integración del expediente y registro en el IEEM. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM⁷ ordenó registrar el expediente con la clave PSO/EDOMEX/CCVV-LALG/PNA/04/2023/05; reservó su admisión y requirió al Director de Partidos Políticos informara si la parte denunciante contaba con afiliación en NAEM.

4. Informe del Director de Partidos Políticos. El doce de mayo, el citado Director informó que la parte denunciante se encontraba afiliada a NAEM.

5. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM admitió a trámite las quejas; asimismo, ordenó correr traslado y emplazar a NAEM para que diera contestación a los hechos denunciados y aportara las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. Contestación. El veinticuatro siguiente, NAEM presentó ante la oficialía de partes del IEEM escrito de contestación y adjuntó copias simples de las solicitudes y ratificaciones de afiliación, así como de las credenciales para votar de la parte denunciante.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de mayo, la autoridad sustanciadora admitió y desahogó los medios de prueba ofrecidos por las partes; asimismo, les



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

⁶ En adelante UTCE.

⁷ En adelante autoridad sustanciadora / Secretaría Ejecutiva.

otorgó cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. **Certificación y remisión del expediente.** El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que, una vez transcurrido el plazo otorgado para realizar manifestaciones, no existió alegación alguna por las partes, por lo que ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

9. **Registro y turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente PSO/7/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su resolución.

10. **Radicación y cierre de instrucción.** El doce de junio, la Magistrada Presidenta radicó la queja y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Fundamentos y Razones

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;⁹ 3, 383, 390 fracción XIV, 458 y 481, del Código Electoral del Estado de México;¹⁰ 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ En adelante Constitución local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

Lo anterior, en virtud de tratarse de un procedimiento sancionador ordinario instaurado por la parte denunciante en contra de un partido político con registro local por el uso indebido de sus datos personales, así como por ser afiliados sin su consentimiento.

Tratándose del presunto uso indebido de datos personales, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el caso concreto, toda vez que de acuerdo con los artículos 1, 6, 16, párrafo 2, de la Constitución federal todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso, se advierte que el derecho humano de protección de datos personales es interdependiente e indivisible del derecho político-electoral de asociarse libre e individualmente a un partido o agrupación política para tomar parte en forma pacífica de los asuntos públicos del país; razón por la cual este Tribunal asume competencia para resolver sobre el tema planteado.¹¹



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Segundo. Requisitos de las quejas. En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa y toda vez que la autoridad instructora verificó que las quejas reuniera los requisitos contenidos en el artículo 477 del Código Electoral, lo conducente es conocer de los hechos que las originaron con relación a las pruebas

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, fracción 1, del Código Electoral, el cual señala que: Son infracciones de los partidos políticos: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.

aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si el probable infractor incurrió en la comisión de las conductas denunciadas.

Tercero. Denuncias, defensa y sustanciación. Con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, se estima oportuno delimitar los apartados siguientes:

1. **Hechos denunciados.** Indebida afiliación y uso de sus datos personales sin su consentimiento por parte de NAEM.
2. **Contestación.** La afiliación de la parte denunciante se realizó de manera voluntaria, personal, libre y sin coerción, ya que existió ratificación de ambas personas para ser afiliados a NAEM.

Asimismo, de la constancia de inscripción de las personas denunciadas, se advierte la expresión manifiesta de que proporcionaron sus datos personales para afiliarse a dicho instituto político.

3. **Diligencia realizada por la autoridad sustanciadora.** Requerimiento al Director de Partidos Políticos del IEEM, a efecto de que informara si la parte denunciante aparecía dentro de los archivos correspondientes a las listas de personas afiliadas a NAEM, lo cual fue cumplimentado el doce de mayo, mediante oficio IEEM/DPP/0853/2023, en el cual informó que existía coincidencia con el nombre y claves de elector proporcionadas de las personas solicitadas.



4. Pruebas ofrecidas por las partes:

I. De la ciudadana denunciante:

- a) Documental privada, consistente en la copia simple de su credencial para votar;
- b) Documental privada, consistente en la copia simple del oficio INE-JDE34-MEX/VS/179/2023, emitido por el Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México;
- c) Documental pública,¹² consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del INE; y,
- d) Documental privada, consistente en la copia simple del oficio de desconocimiento de afiliación.

II. Del ciudadano denunciante:

- a) Documental privada, consistente en la copia simple del oficio de desconocimiento de afiliación;
- b) Documental pública,¹³ consistente en el oficio INE/JDE18-MÉX/VE/COMPULSA/002/2023, expedido por el INE;
- c) Documental pública,¹⁴ consistente en el comprobante de búsqueda con validez oficial del INE;



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹² Si bien, la autoridad sustanciadora admitió dicha documental como privada, se advierte que es un documento que al ser expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, debe considerarse como pública 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral.

¹³ Idem.

- d) **Documental pública,**¹⁵ consistente en el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección del SE y CAE expedido por el INE; y,
- e) **Documental privada,** consistente en la copia simple de la credencial para votar.

III. NAEM:

- a) **Documentales privadas,** consistentes en las copias simples de la solicitud de afiliación a NAEM signado por la parte denunciante;
- b) **Documentales privadas,** consistentes en las copias simples de la ratificación de afiliación expedida por NAEM, signada por la parte denunciante; y,
- c) **Documentales privadas,** consistentes en las copias simples de las credenciales para votar expedidas a favor de la parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

- **Valoración de las pruebas:**

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades y

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que las pruebas documentales privadas adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435, fracción II; 436, fracción II, 437, párrafo tercero y 438 primer y segundo párrafos, del citado ordenamiento legal, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Cuarto. Análisis del caso y metodología de estudio. El aspecto a determinar es si se actualiza o no la indebida afiliación y el uso ilegal de datos personales de la parte denunciante sin su consentimiento.

El análisis se realizará en el orden siguiente:

- A) Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral.
- C) Si dichos hechos llegaran a constituir infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se realizará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

A efecto de determinar si se actualizan o no las infracciones, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, tanto de los medios de prueba aportados por las partes, así como de los recabados por la autoridad instructora.

La parte denunciante refiere que el probable infractor utilizó indebidamente sus datos personales y los afilió sin su consentimiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Oficios de remisión de las Juntas Distritales Ejecutivas 34 y 18 del INE, a través de los cuales hacen de conocimiento a la UTCE que dos personas afirman haber sido afiliadas a NAEM sin su consentimiento;¹⁶
- Oficios de desconocimiento de afiliación por parte de las personas denunciantes;¹⁷
- Comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE del ciudadano denunciante;¹⁸
- Notificaciones de resultado de la compulsación para verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en partidos políticos, en los que se observa que la parte denunciante se encuentran registrados a NAEM;¹⁹
- Comprobantes de búsqueda en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹⁶ Visibles a fojas 12 y 19 del expediente.

¹⁷ Visibles a fojas 18 y 21 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 24 del expediente.

¹⁹ Visibles a fojas 16 y 22 del expediente.

partidos políticos, de los que se observa que la parte denunciante se encuentra afiliada a NAEM; y,²⁰

- Oficio IEEM/DPP/0853/2023,²¹ a través del cual, el Director de Partidos Políticos del IEEM indicó que la y el ciudadano denunciante se encuentran registrados como afiliados de NAEM desde el quince de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

De dicha documentación se acredita que las personas denunciante sí están registradas en NAEM como afiliadas o militantes, por lo que lo procedente es verificar si dicha afiliación fue indebida o no.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral.

Precisado lo anterior, se estima necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

Marco Normativo

Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevén el derecho político electoral de la ciudadanía a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

A su vez, el artículo 41, párrafo segundo, Base I reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y solo la ciudadanía podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

²⁰ Visible a fojas 17 y 23 del expediente.

²¹ Visible a foja 29 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos reconocen como un derecho político-electoral afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de dicha ley, es aquella que se le otorga a la ciudadanía en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Para esto, el artículo 7, párrafo 1, inciso a), en armonía con el diverso 17, párrafo 3, de la disposición en cita, prevé que corresponde al INE integrar el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el padrón de personas afiliadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), e) y q), de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de la ciudadanía, entre otras.

En atención a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las

disposiciones electorales por el incumplimiento de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, de conformidad con los artículos 459, párrafo primero, fracción I y 460, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral.

Así, resulta por demás objetiva la disposición que establece como un derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos sean nacionales o locales y, a partir de ello, circunscribir su actuar, en principio a su normativa interna, la cual en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el marco jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse a los mismos²².



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento afecta su libertad para decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos y conducirse conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*.²³

²² Ver la sentencia del expediente SUP-JE-845/2023.

²³ Consultar la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida, así como a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal, en los términos establecidos en la ley.

En el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y el criterio sustentado por la Sala Superior al emitir la sentencia del expediente SUP-RAP-141/2018, *los datos personales de la militancia de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de la ciudadanía pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militancia es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

Decisión

Se acreditan las infracciones denunciadas, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha determinado en diversos precedentes²⁴ que, para la configuración de la indebida afiliación a un

²⁴ Ver las sentencias de los expedientes: SUP-RAP-107/2017; SUP-RAP-614/2017; SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-143/2021; entre otros.

partido político por no existir el consentimiento de la persona, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

1. Que existió una afiliación al partido; y,
2. Que no medió la voluntad de la o el ciudadano en el proceso de afiliación.

Respecto al primero de los elementos, está acreditado porque las personas denunciadas se encuentran afiliadas al partido político denunciado.

Ahora, para el segundo elemento, la Sala Superior ha sustentado que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de la ciudadanía a su padrón de militantes.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2019 de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*,²⁵ la cual señala que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los institutos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la ciudadanía de pertenecer al partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derecho humano de afiliación en materia político-electoral, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que las afiliaciones que realizan estén mediadas por el

²⁵ Visible en línea:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>.

consentimiento de la ciudadanía; para lo cual, es indispensable que resguarden la información que lo acredite, a fin de estar en aptitud de probar que su militancia se registró en estricta observancia a los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior, en el entendido que, tratándose del derecho fundamental de afiliación, la obligación de probar la militancia corresponde al partido político, a fin de demostrar la base de su defensa consistente en que la adhesión reclamada fue conforme a las normas sobre dicha materia.

En este orden de ideas, NAEM señaló que la afiliación de las personas quejasas se realizó de manera voluntaria, personal, libre y sin coerción; asimismo, existió la ratificación de su afiliación.

Así, al dar contestación a las quejas en su contra, anexó diversa documentación en copia simple, a saber, las solicitudes y ratificaciones de afiliación, así como las credenciales para votar de las personas quejasas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

Con dicha documentación, desde la óptica del partido político denunciado, se comprueba que se afiliaron voluntariamente, pues se asienta la expresión manifiesta de que, en su momento, desearon pertenecer al partido político.

Sin embargo, dichas pruebas al obrar en copia simple son consideradas como documentos privados de conformidad con lo previsto en los artículos 436, fracción II, 437 y 438, del Código Electoral y únicamente adquieren la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del este órgano y adminiculadas con otros elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de

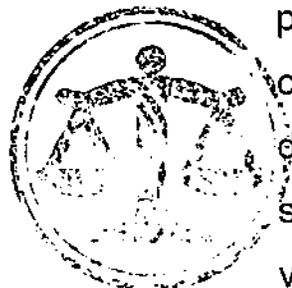
las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es, los documentos aportados por el partido político denunciado, en específico las solicitudes de afiliación en copia simple, no resultan medios de prueba idóneos, eficaces y ciertos para acreditar la libre voluntad de la parte denunciante para afiliarse.

En este sentido, dichas documentales resultan ineficaces para acreditar la afiliación de manera voluntaria, ya que, al tratarse de copias simples, las firmas producidas en dichos formatos pueden ser reproducidas tecnológicamente y pierden fidelidad para indagar de manera certera si pertenecen o no al puño y letra de las personas quejasas.

Cabe precisar que no es posible otorgar valor probatorio a las copias simples de documentos como los que se ofrecen por el denunciado, dado que, al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su autenticidad, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar; por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria²⁶.

Esto es, la falta de certeza respecto a la autenticidad de las pruebas documentales referidas, trae como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda determinar si efectivamente las personas quejasas manifestaron su libre voluntad para ser incorporadas al padrón de afiliación de NAEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

²⁶ Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia IV.3o. J/23. de rubro DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTO COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 510.

Por ello, al valorarse las documentales privadas aportadas por el denunciado, tanto en lo individual como en su conjunto, este órgano jurisdiccional concluye que carecen de eficacia probatoria; por lo tanto, fue indebida la afiliación de la y el quejoso.

De ahí la existencia de las infracciones denunciadas.

En ese tenor, al acreditarse la indebida afiliación por parte de NAEM, también existió el uso indebido de los datos personales de la y el quejoso, ya que, es criterio de la Sala Superior que si no existe una libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de la militancia es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y aparecer en un padrón al cual no querían pertenecer²⁷.



Ahora, no pasa desapercibido que solo una de las personas denunciadas hizo valer el uso indebido de datos personales sin que la autoridad sustanciadora haya admitido la queja por esta infracción.

Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad este órgano jurisdiccional debe analizar ambas temáticas, toda vez que existe una estrecha vinculación entre la libertad de afiliación y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, una infracción es consecuencia de la otra, esto es, si existe indebida afiliación hay uso indebido de datos personales de la parte denunciante.

²⁷ Criterio que se ha reiterado en las sentencias de los expedientes SUP-JE-845/2023 y SUP-JE-859/2023.

C) Si dichos hechos llegaran a constituir infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

En el apartado anterior quedó acreditada la existencia de la afiliación sin el consentimiento y el uso indebido de datos personales de la parte denunciante por parte de NAEM.

Lo anterior, toda vez que el instituto político no acreditó fehacientemente que dichas personas de manera voluntaria solicitaron su afiliación.

En este sentido, el partido denunciado vulneró los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo y 41, párrafo segundo, Base 1, de la Constitución federal; así como 2, párrafo primero, inciso b); 3, párrafo segundo; 4, párrafo primero, inciso a), 25, párrafo primero, incisos a) y e) y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se realizará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Este órgano jurisdiccional electoral determinó la existencia de la indebida afiliación y el uso de datos personales por parte del partido responsable; por ello, resulta procedente imponer la sanción que le corresponde.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta, entre otras, las directrices siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron

amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar las infracciones como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley²⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, el artículo 473, párrafo cinco, del Código Electoral dispone que en los ejercicios de individualización de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Es oportuno precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁸ Acorde a lo sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, los artículos los artículos 459, fracción I; 460, fracciones I y XII y 471, fracción I, del Código Electoral, establecen que son infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del mismo Código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Con base en estas consideraciones, se determinará la calificación de las infracciones cometida Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con lo siguiente:

- ***Bien jurídico tutelado***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lo constituye el derecho de la ciudadanía de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen las personas para tomar parte en los asuntos políticos del país. Así como el debido cuidado de los datos personales que es un elemento indisoluble de la debida afiliación.

- ***Circunstancias de modo, tiempo y lugar***

Modo. Las irregularidades consistieron en incluir en su padrón de afiliación a las personas quejasas, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a sus filas, con lo que inobservó los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo y 41, párrafo segundo, Base I, de la

Constitución federal; así como 2, párrafo primero, inciso b); 3, párrafo segundo; 4, párrafo primero, inciso a), 25, párrafo primero, incisos a) y e) y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo. Las afiliaciones controvertidas tuvieron verificativo, de conformidad con la información que remitió el Director de Partidos Políticos del IEEM, derivado de su consulta realizada al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, el quince de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

Lugar. Se llevaron a cabo dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

- ***Singularidad o pluralidad de faltas***

Se trata de una pluralidad de infracciones, por un lado, la indebida afiliación de dos personas a su padrón y, por el otro, el uso indebido de sus datos personales.

- ***Beneficio o lucro***

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del partido infractor, puesto que el objeto de la controversia consistió en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas a un partido político local en contravención a las reglas establecida para los partidos políticos.

- ***Intencionalidad***

Debe decirse que las conductas infractoras son de carácter intencional o dolosa ya que las personas quejasas negaron haber consentido su registro o incorporación como



militantes de NAEM, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada con elementos de prueba idóneos para acreditar que dicho registro se hubiera realizado mediante los mecanismos legales, partidarios y adecuados a fin de que estuviera sustentada la expresión libre y voluntaria de la parte denunciante.

- **Condiciones externas y medios de ejecución**

La conducta desplegada por el partido infractor se cometió al afiliar indebidamente a las personas quejas sin demostrar que, previamente, consintieron ingresar a su padrón de militancia, así como proporcionar sus datos personales con ese fin.

- **Reincidencia**

La Sala Superior ha señalado²⁹ que para que opere la reincidencia, las autoridades deben observar los elementos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

1. El ejercicio del periodo en el que se cometió la trasgresión anterior;
2. La naturaleza de las contravenciones; es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y,
3. El carácter firme de las resoluciones previas.

En el caso, se advierte que no se cumple el primer elemento, ya que si bien, se ha sancionado anteriormente a NAEM por la misma conducta que se denuncia,³⁰ dicha circunstancia fue posterior a la fecha en que se acreditó la indebida afiliación de la parte denunciante; es decir, con

²⁹ SUP-RAP-71/2023.

³⁰ PSO/35/2021, PSO/36/2021, PSO/38/2021, PSO/39/2021, PSO/40/2021 y PSO/6/2023.

posterioridad al quince de enero y veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Por tanto, no se actualiza la reincidencia.

- **Calificación de la conducta**

Por todas las razones expuestas, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió NAEM debe ser considerada como *leve*, tomando en cuenta que afilió sin su consentimiento a las personas quejosas a su padrón y usó indebidamente sus datos personales.

- **Sanción**

Los artículos 460, fracciones I y XII, del Código Electoral, establecen que son infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 471, fracción I, del Código Electoral establece las sanciones a imponer a los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- d) En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para



prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género con la cancelación de su registro como partido político local.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente, los bienes jurídicos protegidos, se determina que NAEM, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quienes inobservaron la normativa; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.



En consecuencia, se estima que para la publicidad de la **amonestación** que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, así como en la página del IEEM y los estrados físicos de ambas autoridades electorales, durante el periodo de diez días hábiles.

Quinto. Efectos de la sentencia. De las constancias que obran en autos se advierte que, de la información que remitió la UTCE, así como el Director de Partidos Políticos del IEEM sobre la consulta que se realizó al Sistema de

Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, se señala como "válido" el registro de las personas quejasas.

En ese tenor, se considera que, al haberse acreditado la indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de las personas denunciantes, lo procedente es ordenar al partido político infractor para que proceda a realizar, de conformidad con las normas y lineamientos que resulten aplicables, las gestiones necesarias con el propósito de dar de baja de su padrón a las personas quejasas y retirar sus datos de identificación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos³¹ o de cualquier otra base de datos pública.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro de los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia y, una vez que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual deberá adjuntar las constancias para comprobarlo.



Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia.

Segundo. Se impone una amonestación pública al partido político Nueva Alianza Estado de México.

Tercero. Se ordena al partido político Nueva Alianza Estado de México dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

³¹ Consultar las sentencias de los expedientes SUP-RAP-81/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-842/2023.

Cuarto. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publiquen la sentencia en los términos precisados.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Asimismo, Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las magistradas y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Leticia Victoria Tavira
Magistrada Presidenta

Martha Patricia
Tovar Pescador
Magistrada

Raúl Flores
Bernal
Magistrado

Víctor Oscar
Pasquel Fuentes
Magistrado

José Antonio Valadez Martín
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO